

339

LAS JATIBES
A O A
150
1871

MEMORIAS
DE LA
COMANDANCIA DE
MILITARES
ZAPADORES BOMBEROS
DE GRANADA.



GRANADA
1871

COCA HOSPITAL DEAL
GRANADA

C

001

049 (9)

2 400 40

Galpa

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Deposited 24 Sept 1891

REGLAMENTOS
ORGÁNICO É INTERIOR
DEL CUERPO DE
ZAPADORES BOMBEROS
DE GRANADA.

APROBADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesion de 10 de Febrero de 1862,

Y POR EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 21 DEL MISMO MES.



GRANADA:

IMPRENTA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1862.



AMERICA HOSPITAL DEAL
U.S. CANADA

C

001

049 (9)

Deposito 26 Sept 1891

REGLAMENTOS
ORGÁNICO É INTERIOR
DEL CUERPO DE
ZAPADORES BOMBEROS
DE GRANADA.

APROBADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO

en sesion de 10 de Febrero de 1862,

Y POR EL EXCMO. SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

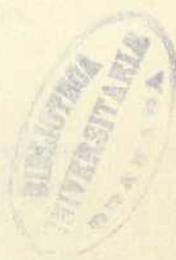
EN 21 DEL MISMO MES.

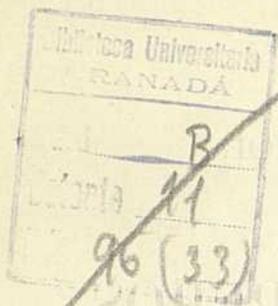


GRANADA:

IMPRENTA DE D. FRANCISCO VENTURA Y SABATEL.

1862.





UNIVERSITY OF TORONTO
TORONTO, CANADA

Faint text at the bottom of the page, likely the name of the university and its location.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO

DE ZAPADORES BOMBEROS DE GRANADA.

ARTÍCULO 1.º

El cuerpo de Zapadores Bomberos de Granada, creado bajo la inmediata proteccion y dependencia del Excelentísimo Ayuntamiento, es una institucion Municipal, cuyos individuos se comprometen voluntariamente á auxiliar á las Autoridades, y á socorrer á sus conciudadanos en todos los casos de incendios, avenidas y hundimientos que ocurran en la Capital y su término.



ARTICULO 2.º

Este Cuerpo será exclusivamente facultativo, y constará de 200 individuos, divididos en cuatro escuadras en la forma siguiente:

- 1.ª De Corte con 40 plazas.

- 2.^a De Bombas con 60 idem.
- 3.^a De Cubetas con 50 idem.
- 4.^a De Cerco con 50 idem.

ARTÍCULO 5.º

Solo tendrán ingreso en el Cuerpo los Arquitectos y los que ejerzan las artes de albañilería, carpintería, cantería, fontanería y herrería.

ARTÍCULO 4.º

En la escuadra de Corte solo se admitirán los que ejercieren los oficios de maestros, oficiales y ayudantes de albañil y carpintero; en la de Bombas, los fontaneros, canteros y herreros; en la de Cubetas y Cerco, los que siendo de los anteriores oficios no tengan lugar en las otras dos.

ARTÍCULO 5.º

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento será el Jefe nato del Cuerpo.

ARTÍCULO 6.º

Cada escuadra tendrá dos Directores y dos Subdirectores, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñan.

ARTÍCULO 7.º

Los Profesores de Medicina y Cirugía titulares del Excmo. Ayuntamiento, lo serán también del Cuerpo de Bomberos, con el que concurrirán en todos los casos en que aquel se reuna para incendios ú otros siniestros, á fin de prestar su asistencia científica, si fuese necesario.

ARTÍCULO 8.º

También pertenecerán al Cuerpo de Bomberos el Arquitecto ó Arquitectos de Ciudad, que tendrán obligación de asistir á los incendios, avenidas ó hundimientos para ilustrar á la Autoridad, y acordar los medios que hayan de emplearse.

ARTÍCULO 9.º

Habrá un Capellan nombrado por el Alcalde, que asistirá á todos los actos de servicio, para ejercer las funciones de su ministerio en caso de necesidad.

ARTÍCULO 10.

Se nombrará un Brigada guarda-almacen con el sueldo de 5 rs. diarios, que habitará en el parque ó depósito de útiles y efectos.

ARTÍCULO 11.

También habrá dos Guarda-bombas, dos Cornetas y dos Tambores; los que además de ejercer sus respectivas funciones, servirán para citadores y para tener en buen estado de limpieza y conservacion las bombas, herramientas y útiles del Cuerpo, con cuyo objeto estarán á las órdenes del Brigada y guarda-almacen. Tendrán todos el sueldo de tres reales diarios.

ARTÍCULO 12.

El detall y todo lo facultativo y económico del Cuerpo estará centralizado en la Alcaldía, y se despachará por la mesa correspondiente de la Secretaría.

ARTICULO 13.

No podrá reunirse el Cuerpo de Bomberos, sino cuando lo llame el toque de las campanas por ocurrir algun incendio, ó se les cite para otros siniestros; como así mismo cuando lo disponga la Autoridad.

ARTICULO 14.

El Alcalde puede reunir en Junta á los Directores y Subdirectores cuando lo tenga por conveniente.

ARTICULO 15.

Los Directores y Subdirectores dispondrán en los casos de incendios, avenidas y hundimientos lo conveniente para la ejecucion de las órdenes que dén el Arquitecto ó Arquitectos Municipales, y dirigirán todas las operaciones de sus respectivas escuadras.

ARTICULO 16.

Los individuos del Cuerpo de Bomberos están obligados á prestar obediencia á los mandatos de los Directores y Subdirectores en cuanto sea conveniente á la disciplina del Cuerpo y su instituto; pudiendo disponer los mismos la detencion del que cometa alguna falta en actos del servicio, para ponerlo inmediatamente á disposicion del Alcalde.

ARTICULO 17.

El individuo que deje de asistir á cuatro incendios, no teniendo para ello causa justa, será dado de baja en el Cuerpo. Tambien se adoptará esta resolucion con

aquellos cuya conducta no sea cual corresponde á los que pertenecen á tan honrosa institucion.

ARTICULO 18.

Los Bomberos usarán en los actos de servicio uniforme de tela impermeable é incombustible, así como lo será el calzado y el casco, ros ó gorra. Además llevarán siempre una medalla que los dé á conocer en cualquier caso que ocurra; todo segun el modelo que adopte el Excmo. Ayuntamiento: solo podrán tener un machete en dichos actos, si bien para su custodia se les concederá el uso de escopeta.

ARTICULO 19.

Cuando los Bomberos concurren á los incendios ó á otros siniestros, formarán el cerco interior, y á su cargo estarán los efectos que se salven de los edificios amenazados. Las tropas de la Guarnicion formarán otro cerco y se colocarán despues de los Bomberos, para contener cualquier desórden, é impedir todo obstáculo ó entorpecimiento en las maniobras que hayan de ejecutarse.

ARTICULO 20.

El servicio en el Cuerpo de Bomberos, es absolutamente voluntario. Los que ejerciendo las artes de albañilería, carpintería, cantería, fontanería y herrería deseen pertenecer á tan filantrópica institucion, deberán presentar una solicitud al Excmo. Ayuntamiento, en que expresen su nombre, edad, estado y oficio que ejerzan, así como la parroquia, calle y casa en que habiten; y con vista del informe de los Directores del mismo, la Corporacion Municipal resolverá sobre su admision.

ARTICULO 21.

Los Directores y Subdirectores se nombrarán por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta en terna de la Comision de Bomberos, la que para ello podrá oír á los individuos de las escuadras. Dichos Jefes deberán ser de las clases de arquitectos ó maestros; á falta de éstos podrán serlo los oficiales.

ARTICULO 22.

El Brigada guarda-almacen, los Guarda-bombas, Tambores y Cornetas, serán nombrados por el Alcalde á propuesta de la Comision de Bomberos.

ARTICULO 25.

Los títulos ó credenciales se expedirán por el Sr. Alcalde. Los de los Directores y Subdirectores, llevarán tambien la firma del Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 24.

Como el servicio que han de prestar los Bomberos es gratuito y en obsequio á la humanidad, el Excmo. Ayuntamiento atenderá á la curacion del individuo que sufiere alguna lesion en los incendios, avenidas ó hundimientos, suministrándole asistencia médica, botica y seis reales diaros para su alimentacion y la de su familia, mientras dure la enfermedad.

ARTICULO 25.

Si quedase inutilizado algun Bombero y fuese pobre,

gozará una pension vitalicia de cuatro reales diarios de los mismos fondos; y si por desgracia muriese en el acto, ó por consecuencia del servicio prestado, su viuda ó hijos; y en caso sus padres impedidos para el trabajo, disfrutarán de dicha pension, aquella en tanto no tome estado, y los hijos hasta que el mayor de ellos cumpla diez y seis años, edad suficiente para dedicarse al trabajo; las hembras la obtendrán hasta la edad de 20 años, á no ser que antes tomen estado, en cuyo caso cesará dicha pension; sin perjuicio de apreciarse por el Excmo. Ayuntamiento las circunstancias de los sucesos para extender mayores beneficios de la manera que crea conveniente.

ARTICULO 26.

Con el objeto tambien de recompensar los servicios que presten los individuos de este Cuerpo, se concederá una medalla de plata con cinta encarnada, á los que sin interrupcion pertenezcan al mismo por espacio de diez años, asistiendo á todos los incendios que hayan ocurrido, salvo los casos de imposibilidad material justificada.

Tienen desde luego opcion á este distintivo los que correspondiendo en la actualidad al Cuerpo, justifiquen llevar los diez años de servicios, y se ofrezcan á continuar en él.

ARTICULO 27.

El Ayuntamiento costeará todos los útiles necesarios para el servicio de Bomberos, así como su composicion y entretenimiento y los uniformes para el servicio. Abonará igualmente los socorros y medicinas que se suministren á los individuos del Cuerpo, segun el art. 24, como las pensiones de que trata el art. 25, y al efecto

se incluirá en el presupuesto Municipal de gastos la
partida correspondiente.

Granada 22 de Febrero de 1862.

El Alcalde Presidente,

Antonio Maestre.

El Secretario,

José M.^a Lillo.

REGLAMENTO

PARA EL BUEN ÓRDEN Y RÉGIMEN INTERIOR

DEL CUERPO

DE ZAPADORES BOMBEROS

DE GRANADA.

ARTICULO 1.º

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, como Jefe nato y principal del Cuerpo de Bomberos, dispondrá lo conveniente en todo lo que corresponde á su organizacion y al orden económico y administrativo de dicha institucion. En tal concepto sus atribuciones son:

1.ª Admitir las solicitudes de ingreso en Bomberos, é instruir las para dar cuenta al Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Librar en su nombre los títulos de Directores, Subdirectores é individuos de las escuadras, así como las credenciales de los demás destinos y cargos del Cuerpo.

3.ª Proponer las recompensas que merezcan los individuos de dicho Cuerpo por sus servicios, y decretar

ó disponer las correcciones y exclusiones de los que se hagan indignos de pertenecer á él, segun el art. 17 del Reglamento orgánico, instruyendo en ambos casos los oportunos expedientes con audiencia de los Directores y Subdirectores.

4.^a Cuidará de la construccion, composicion y entretenimiento de todos los efectos, útiles y herramientas de Bomberos.

5.^a Formará el presupuesto anual de gastos del personal y material del Cuerpo para que se incluya en el Municipal.

6.^a Dispondrá los pagos que hayan de hacerse con arreglo á dicho presupuesto, autorizando con su V.^o B.^o las nóminas y demás documentos justificativos.

7.^a Se entenderá con las Autoridades en todo lo que corresponda al mismo Cuerpo.

ARTICULO 2.^o

Para auxiliar al Alcalde se nombrará semanalmente un Director, cuyas atribuciones serán:

1.^a Revisar todos los dias el parque de Bomberos, cuidando de que sus efectos se encuentren en el mejor estado de conservacion.

2.^a Presentarse cuando ocurra algun incendio ú otro siniestro en el lugar donde tenga efecto, para dar las disposiciones convenientes, hasta la llegada de la Autoridad y de los Arquitectos, en cuyo caso cesará su cargo, pasando á ocupar el que le corresponda en su escuadra.

3.^a Dar parte diario al Alcalde de cualquier ocurrencia que sobrevenga, ó sin novedad, así como de las faltas que notare en el servicio: disponer la distribucion de la fuerza que haya de concurrir á los espectáculos ú otra concurrencia pública.

ARTICULO 3.º

Es obligacion de los Directores:

1.ª Concurrir al frente de sus respectivas escuadras á los fuegos y demás siniestros, para ejecutar las órdenes que se dicten por las Autoridades y Arquitectos Municipales.

2.ª Dar parte al Alcalde, despues de retirarse los Bomberos concluido el peligro, de las operaciones de sus escuadras, de los individuos que concurrieron ó faltaron, y de los que se distinguieron.

3.ª Reclamar la construccion ó composicion de las herramientas y útiles de las escuadras.

4.ª Concurrir á las juntas y ejercicios, cuando lo disponga el Sr. Alcalde.

5.ª Desempeñar el cargo de Director de semana, cuando le corresponda por turno.

ARTICULO 4.º

Los Arquitectos ó Arquitecto Municipal tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Asistirán á los incendios y demás siniestros, conforme se previene en el art. 8.º del Reglamento orgánico.

2.ª Bajo su responsabilidad y consultando á la Autoridad, dispondrán las operaciones oportunas.

3.ª Darán parte despues de concluido el peligro, de todo lo ocurrido.

ARTICULO 5.º

El Brigada guarda-almacen, que habitará en el parque ó depósito de útiles, tiene á su cargo:

1.º Cuidar de la conservacion y reparacion de di-

chos efectos, valiéndose para ello de los Guarda-bombas, Cornetas y Tambores.

2.º Al momento en que oiga tocar á fuego, ó tenga noticia de cualquier otro siniestro, preparará el local, iluminándolo si fuese de noche, y las bombas, herramientas y efectos, los que entregará á los individuos del Cuerpo, recibéndolos despues de los mismos y dando parte de cualquier falta ó desperfecto que advierta.

3.º Pondrá en la puerta del parque un cartelon que anuncie la parroquia y calle donde ocurra el siniestro.

4.º Hará las citas á los Directores y Subdirectores.

5.º Ejecutará las órdenes que le diere el Alcalde.

ARTICULO 6.º

Los Guarda-bombas tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Constantemente conservarán en buen estado las bombas, herramientas, efectos y útiles de Bomberos, dando parte al Guarda-almacen de cualquier composicion que haya necesidad de hacer.

2.ª Se presentarán en el parque luego que oigan el toque de fuego ó sepan de otro cualquier siniestro, para disponer las bombas, á las que acompañarán siempre mientras estén funcionando.

3.ª Obedecerán las órdenes del Sr. Alcalde, así como las de los Directores, Subdirectores y Guarda-almacen.

ARTICULO 7.º

Los Cornetas y Tambores tienen estas obligaciones:

1.ª Serán los citadores de todos los individuos del Cuerpo de Bomberos.

2.ª Auxiliarán al Brigada y Guarda-bombas en las operaciones de conservacion y limpieza del parque y sus efectos.

3.º Concurrirán á los fuegos, avenidas y hundimientos y á los demás actos en que se reuna el Cuerpo de Bomberos.

4.º Servirán tambien en la Guardia Municipal cuando esta necesite de su asistencia para bandos ú otros actos oficiales.

ARTICULO 8.º

Todos los individuos del Cuerpo de Bomberos están obligados á asistir á los fuegos, hundimientos y avenidas, y para que su auxilio sea pronto y tan eficaz como exige la importancia de su institucion, lo harán en la forma siguiente:

1.º Luego que las campanas toquen á fuego, señalando el lugar del siniestro, concurrirán á él las escuadras de Corte, Cubetas y Cerco.

2.º La escuadra de Bombas pasará al parque para hacerse cargo de aquellas y de los demás útiles que sean necesarios trasladar al paraje del siniestro. La traslacion se hará valiéndose del ganado del Ayuntamiento, que se conducirá á dicho parque con la mayor presteza, luego que se oiga el toque de fuego.

3.º Ningun individuo está facultado para dar disposiciones en los siniestros, debiendo ocuparse únicamente de los trabajos que le ordenen sus Jefes, sin licencia del cual no podrán separarse.

4.º Cuando por cansancio ó cualquier otra causa que no imposibilite al individuo, tuviese necesidad de separarse de la ocupacion, será relevado por otro del cerco de su mismo oficio, pasando á ocupar el lugar de este en dicho cerco; de la misma manera podrán relevarse los individuos de las escuadras por fracciones de cuatro ó seis, cuando lo dispongan los Jefes.

5.º Los Bomberos que pertenezcan á la escuadra

de Corte conservarán en su poder las herramientas que le serán facilitadas por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, para que al primer aviso del incendio se presenten habilitados para funcionar. Deberán tener siempre en buen estado dichas herramientas, presentándolas para su composicion, cuando fuese necesario.

ARTICULO 9.º

Para que mas fácilmente sepan los Bomberos el lugar del siniestro, se colocará si fuese de dia un Guardia Municipal en la plaza de la Constitucion, puerta de los Miradores; Boqueron, junto al Pilar; plazuela de Sto. Domingo; y en la plaza Nueva, puerta de la Audiencia. Si el siniestro fuere por la noche, en lugar de los Municipales se establecerán Serenos en dichos puntos. La consigna de estos funcionarios, será anunciar á las Autoridades y á sus dependientes, y á los individuos de Bomberos, la parroquia y calle á donde deben acudir.

ARTICULO 10.

Cuando ocurra algun incendio, las campanas de la Parroquia en que tenga lugar tocarán á fuego, y despues que conteste la Catedral, se echarán á vuelo, y continuarán así hasta que cese el incendio.

ARTICULO 11.

La Catedral anunciará el peligro, dando una campanada si fuese en el Cuartel 1.º; dos si en el 2.º; tres si en el 3.º, y cuatro si en el 4.º

ARTICULO 12.

La campana mayor de la parroquia tocará á fuego

primero, y despues repetirán por intervalos bien marcados las campanadas de la Catedral, para señalar el cuartel en que tiene lugar.

ARTICULO 15.

Se excitará á la Autoridad eclesiástica para que se sirva disponer que en los casos de incendio cesen los repiques y demás toques en todas las Iglesias, cualquiera que sea la solemnidad ó causa que los motive, para que pueda oirse bien el de incendio y se eviten las equivocaciones que en varios casos han ocurrido.

ARTICULO 14.

Los repiques de la parroquia en que ocurra el fuego podrán alternar, si aquel es de larga duracion, con el toque del mismo; y mientras se oiga aquel ó éste, continuarán dando la señal las campanas de la Catedral y parroquias.

ARTICULO 15.

Luego que cese de tocar la dicha parroquia del incendio, concluirán tambien las demás.

ARTICULO 16.

De la contabilidad y detall del Cuerpo de Bomberos.

La contabilidad del Cuerpo de Bomberos, que será tan sencilla y fácil como permitan las circunstancias, estará á cargo de la Seccion de Contabilidad del Ayuntamiento. Dicha Seccion llevará cuenta de ingresos y gastos con arreglo al presupuesto del Cuerpo: extenderá los libramientos y conservará las cuentas: formará y guardará los inventarios de bombas, útiles y demás, haciendo las agregaciones ó bajas.

ARTICULO 17.

El detall se desempeñará por la Secretaría Municipal, y comprenderá la relacion de todos los individuos del Cuerpo y de los cargos que obtengan.

Las hojas de servicios de los Bomberos.

Las órdenes diarias.

Las ocurrencias en que intervenga el Cuerpo y los servicios que preste.

Los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, disposiciones del Sr. Alcalde y las actas de las juntas de Directores.

La formacion de expedientes de ingreso ó expulsion del Cuerpo, concesion de socorros ó pensiones.

La ordenacion de pagos de Bomberos.

La designacion de los individuos que hayan de asistir á las funciones y reuniones públicas.

ARTICULO 18.

En los títulos ó credenciales que se expedirán á los individuos del Cuerpo, se insertarán los artículos de este Reglamento que se crea convenientes.

Los Directores y Subdirectores, como los Arquitectos de Ciudad, tendrán un ejemplar del Reglamento Orgánico y del presente, para observar y hacer cumplir sus disposiciones, y sujetarse estrictamente á ellas en los casos que ocurran.

Granada 22 de Febrero de 1862.

El Alcalde Presidente.

Antonio Maestre.

El Secretario,

José M.^a Lillo.

